

BOLETÍN OFICIAL N°3490 DEL 31 DE JULIO DE 1997

DECRETO LEY N°12/97

Mensaje del Sr. Gobernador de la Provincia de Río Negro, Dr. Pablo Verani, con motivo de la sanción del Decreto Ley N°12/97, dictado de conformidad con lo dispuesto por el Art. 181, Inc. 6º de la Constitución Provincial.

El Gobernador de la Provincia de Río Negro, en cumplimiento de lo prescripto por el Art. 181 Inc. 6º de la Constitución Provincial, informa a la población de la Provincia de Río Negro que, merced a la definición de los términos del Acta Acuerdo que la Provincia suscribirá con el Estado Nacional, por la cual la Nación compromete su apoyo a la Reconversión del Sector Público de la Provincia de Río Negro, se ha dictado un decreto de naturaleza legislativa por el cual se da la redacción definitiva al Decreto de Naturaleza Legislativa N° 7/97, receptando además los distintos reclamos y observaciones que dicha norma había generado, modificándose en consecuencia los Arts. 1º, 2º, 4º y 8º e incorporando otros artículos complementarios. Puede destacarse entonces que se modifica el alcance del Art. 1º del Decreto de Naturaleza Legislativa N° 7/97, estableciéndose que los requisitos para acceder al retiro se acrediten al día 31 de julio de 1997, se fija además que la edad allí exigida podrá disminuir cuando el agente que solicite el beneficio cuente con más años de servicios que el mínimo establecido. A tal fin, cada un año más de servicios por encima de los veinte requeridos se disminuirá en un año el requisito de edad establecido. Se incorpora el derecho a pensión, estableciéndose que los derechohabientes serán beneficiarios de dicha prestación bajo las pautas emanadas de la Ley Nacional N°24.241 y sus modificatorias; se modifica también el Art. 2º de la norma en cuestión, ampliándose el plazo para la presentación de la renuncia de los agentes del Poder Ejecutivo hasta el día 22 de agosto del corriente año, limitándose a dos años la fecha límite para que dicho Poder fije el cese de los agentes que se adhieran al beneficio de retiro, ello fundado en razones de servicio; se aclara la forma de cálculo del haber del retiro, tomándose los haberes percibidos hasta el día 31 de julio de 1997, aplicando en su cómputo los montos salariales vigentes a dicha fecha, en el marco de las reducciones establecidas por la Ley N°2989, el Decreto de Naturaleza Legislativa N°5/97 o las que específicamente se hubieren aplicado, en el caso de las empresas del Estado, Municipios y Poderes Legislativo y Judicial. A los efectos de morigerar las incompatibilidades previstas en el Art. 8º, se establece que quien perciba el beneficio previsional de retiro, no podrá tener otra actividad remunerada en relación de dependencia con cualquiera de los Poderes del Estado Provincial, sus empresas o sus municipios; facultándose al Ministerio de Hacienda y al Consejo Provincial de la Función Pública y Reconversión del Estado a dictar en forma conjunta las normas reglamentarias e interpretativas que resulten necesarias. Asimismo, informo que se le ha remitido a la Legislatura Provincial copia del citado Decreto para su tratamiento, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 181, Inc. 6º de la Constitución Provincial.

DECRETO N°12 (Art. 181 Inc. 6º de la Constitución Provincial) Viedma, 31 de julio de 1997.

Visto,

los Decretos de Naturaleza Legislativa N° 7/ 97, 8/97 y 10/97; y

CONSIDERANDO:

Que mediante el dictado del Decreto de Naturaleza Legislativa N° 7/97 se estableció, en el marco de la emergencia económico-financiera, administrativa y salarial del Sector Público Provincial declarada por las Leyes N° 2.881, 2.989 y 2.990, un régimen de retiro voluntario para los agentes dependientes del Poder Ejecutivo que al día 30 de junio del corriente año, reunieran determinados requisitos, considerando asimismo que los agentes oportunamente inscriptos en el régimen de la ley N° 2957 y

los alcanzados por la ley Nº 2984 se encontraban automáticamente comprendidos en los alcances del nuevo retiro, ello cuando cumplieran con las condiciones generales requeridas por la norma descripta; pudiendo los Poderes Legislativo y Judicial y los Municipios adherir al régimen implementado dictando a tal fin la normativa correspondiente que así lo dispusiera;

Que al poco tiempo de dictada la norma descripta, se abrió una nueva instancia en la negociación encarada desde principios de año con el Poder Ejecutivo Nacional a través de la Administración Nacional de Seguridad Social (ANSeS), procurando que el Estado Nacional se haga cargo del personal que se acoja al beneficio de retiro a partir de los cincuenta y cinco años o, al menos, de la administración del régimen creado, mediante la gestión de pago de los haberes de retiro con fondos provinciales, reconociendo en consecuencia carácter previsional al régimen, a efectos de no exceder el marco establecido por el Convenio de Transferencia del Sistema de Previsión Social de la Provincia de Río Negro al Estado Nacional, aprobado en el orden provincial por ley Nº2.988, y en el orden nacional por el decreto Nº 721/96;

Que a la fecha dichas negociaciones se encuentran en su etapa final a la espera de la suscripción ministerial, habiéndose definido ya los términos del Acta Acuerdo por la cual la Nación compromete su apoyo a la Reconversión del Sector Público de la Provincia de Río Negro, cuyos contenidos principales implican el apoyo al Régimen de Retiro Voluntario comprendido por el Decreto de Naturaleza Legislativa Nº7/97, siempre que se cumplan los requisitos que allí se establecen;

Que a través de dicho instrumento el Estado Nacional se compromete a prestar apoyo técnico y operativo a la Provincia, incluyendo la gestión de pago a través del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social ;

Que de esta manera desaparece el condicionante más importante que existía para la redacción definitiva de las modificaciones proyectadas al Decreto de Naturaleza Legislativa Nº 7/97, por el que se atenderán los distintos reclamos y observaciones recibidos desde diferentes sectores, los que fueron oportunamente analizados por el Consejo Provincial de la Función Pública y Reconversión del Estado, recibiendo muchos de ellos una acogida favorable en la nueva redacción plasmada en la presente norma;

Que mediante los Decretos de Naturaleza Legislativa Nº8/97 y 10/97 se prorrogaron sucesivamente los plazos para la inscripción en los beneficios del régimen de retiro propuesto, tanto para los agentes del Poder Ejecutivo Provincial, como para la adhesión de los Poderes Legislativo y Judicial y de los Municipios de la Provincia;

Que el último plazo previsto vence en el día de la fecha, habiéndose recepcionado en esta sede gubernamental distintos requerimientos de prórroga para que los agentes que potencialmente puedan acceder al retiro propuesto analicen las distintas alternativas que le permitan decidir su inclusión en el mismo;

Que en razón de lo expuesto en los considerandos precedentes, resulta conveniente fijar un nuevo plazo para la presentación de la renuncia al cargo, por parte del personal que desee acogerse al beneficio, condición necesaria para acceder al mismo;

Que, en consecuencia, se modifica el alcance de su artículo 1º, estableciéndose que los requisitos que se piden a los agentes de la planta permanente del Poder Ejecutivo, a los comprendidos por el estatuto docente y al personal temporario ingresado con anterioridad al día 30 de noviembre de 1994 para acceder al retiro, tengan como fecha de corte para su acreditación el día 31 de julio de 1997, fijándose además que la edad allí exigida podrá disminuir cuando el agente que solicite el beneficio cuente con

más años de servicios que el mínimo establecido. **A tal fin, cada un año más de servicios por encima de los veinte requeridos se disminuirá en un año el requisito de edad establecido;**

Que asimismo se incorpora el derecho a pensión, estableciéndose en consecuencia que los derecho habientes serán beneficiarios de dicha prestación bajo las pautas emanadas de la Ley Nacional Nº24.241 y sus modificatorias;

Que también se modifica el artículo 2º de la norma en cuestión, ampliándose el plazo para la presentación de la renuncia de los agentes hasta el día 22 de agosto de 1997, limitándose a dos años la fecha límite para que el Poder Ejecutivo fije el cese de los agentes que se adhieran al beneficio de retiro, ello fundado en razones de servicio;

Que se modifica el artículo 4º del Decreto de Naturaleza Legislativa Nº 7/97, al solo efecto de aclarar la forma de cálculo del haber del retiro, tomándose los haberes percibidos hasta el día 31 de julio de 1997, aplicando en su cómputo los montos salariales vigentes a dicha fecha, en el marco de las reducciones establecidas por la Ley Nº2989, el Decreto de Naturaleza Legislativa Nº5/97 o las que específicamente se hubieren aplicado, en el caso de las empresas del Estado, Municipios y Poderes Legislativo y Judicial;

Que con relación a los agentes que habiéndose inscripto en los beneficios del presente decreto, por razones de servicio no se les otorgue el cese en forma inmediata, se establece que los mismos podrán computar, al único efecto de aumentar el porcentaje del beneficio de retiro, el período en que continúen en relación de dependencia con el Estado, quedando sujeta a aprobación del Consejo Provincial de la Función Pública y Reconversión del Estado la nómina de agentes que se encuentren en estas condiciones, a partir de la fundamentación de las razones de servicio que impidan su cese y la fecha probable del mismo, extremos que serán informados por el organismo de revista. Si las razones de servicio no se encontraran debidamente justificadas, no podrá computarse el período en que el agente solicitante del beneficio continúe en relación de dependencia con posterioridad al 31 de julio del corriente;

Que con intención de morigerar las incompatibilidades previstas en el artículo 8º, se establece que quien perciba el beneficio previsional instituido por esta norma, no podrá tener otra actividad remunerada en relación de dependencia con cualquiera de los Poderes del Estado Provincial, sus empresas o sus municipios;

Que a fin de efectivizar la implementación del retiro instituido por el Decreto de Naturaleza Legislativa Nº 7/97 y sus normas modificatorias, se faculta al Ministerio de Hacienda y al Consejo Provincial de la Función Pública y Reconversión del Estado a dictar en forma conjunta las normas reglamentarias e interpretativas que resulten necesarias;

Que asimismo será remitido en forma inmediata, para su tratamiento en la Legislatura Provincial, el proyecto de ley que establece el régimen de desvinculación voluntaria para los agentes de la Administración Pública Provincial, a través de un sistema individual y otro de tercerización, lo que permitirá que aquellos agentes que tengan voluntad de alejarse de la Administración Pública, tengan mayores alternativas para decidir la forma de llevarlo a cabo; Que la perentoriedad e inminencia del vencimiento de los plazos establecidos en el Decreto de Naturaleza Legislativa Nº7/97, prorrogados sucesivamente mediante la sanción de los Decretos de Naturaleza Legislativa Nº8/97 y 10/97, tornan suficientes, valederas y fundadas las razones de necesidad y urgencia para que el Poder Ejecutivo recurra al dictado de esta norma;

Que se han cumplimentado los recaudos exigidos por el artículo 181 inciso 6º de la Constitución Provincial, sometiéndose el presente al Acuerdo General de Ministros, previa consulta al señor Vicegobernador de la Provincia, en su condición de Presidente de la Legislatura Provincial y al señor Fiscal de Estado;

Por ello, El Gobernador de la Provincia de Río Negro en acuerdo General de Ministros

DECRETA:

Artículo 1º. Modifícase el artículo 1º del Decreto de Naturaleza Legislativa Nº 7/97, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 1º.- Establécese el régimen de retiro voluntario para los agentes que revisten en la planta permanente del Poder Ejecutivo Provincial, o que se hallen comprendidos por el Estatuto Docente o que hubieren ingresado como personal temporario antes del día 30 de noviembre de 1994, siempre que al día 31 de julio de 1997 se encontraren prestando servicios, y que acrediten como mínimo los siguientes requisitos: a) Veinte (20) o más años de servicios, de los cuales como mínimo ocho (8) años correspondan a servicios remunerados dentro de la administración pública provincial y/o municipal; b) Cuarenta y cinco (45) años de edad; La edad requerida podrá disminuir cuando el agente que solicite el beneficio cuente con más años de servicios que los requeridos en el inciso precedente. A tal fin, cada un (1) año más de servicios efectivamente acreditados, que a su vez represente igual incremento por sobre el mínimo de ocho (8) años de servicios remunerados en el ámbito de la administración pública provincial y/o municipal, se disminuirá en un (1) año el requisito de edad establecido en el primer párrafo del presente inciso. El retiro contemplado en el presente artículo genera derecho a pensión, siendo los derecho-habientes beneficiarios de esta prestación los enumerados por la Ley Nacional Nº24.241 y sus modificatorias."

Art. 2º. Modifícase el artículo 2º del Decreto de la Naturaleza Legislativa Nº 7/97, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 2º.- Los agentes que deseen acceder al beneficio de retiro voluntario dispuesto por el artículo anterior, deberán iniciar el trámite correspondiente ante el organismo en el cual desempeñan sus funciones, presentando para tal fin la renuncia a su cargo, antes del día 22 de agosto de 1997, debiendo elevarse la documentación pertinente que disponga la reglamentación a la Unidad de Control Previsional dentro de los cinco (5) días posteriores al plazo antes aludido. El Poder Ejecutivo determinará la fecha en que cada agente que se acoja al presente régimen cesará en sus funciones. El cese deberá otorgarse dentro de un plazo máximo de dos (2) años, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente norma."

Art. 3º. Modifícase el artículo 4º del Decreto de Naturaleza Legislativa Nº 7/97, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 4º.- El monto a percibir mensualmente como consecuencia del otorgamiento del retiro voluntario será, en el caso de tratarse de servicios comunes, igual al tres por ciento (3%) del ochenta y dos por ciento (82%) del promedio de remuneraciones explicitado en el párrafo siguiente, por cada año de servicio, no pudiéndose computar más de treinta (30) años de tareas. Si los servicios fueran diferenciales el haber será igual al tres coma sesenta por ciento (3,60%) del ochenta y dos por ciento (82%) mencionado, por cada año de servicio, no pudiéndose computar más de veinticinco (25) años de esas tareas. En ambos casos el monto base se determinará promediando las remuneraciones percibidas por el agente en los ocho (8) últimos años, aniversarios o calendarios, exclusivamente en cargos desempeñados dentro de la administración pública provincial o municipal hasta el día 31 de

julio de 1997, aplicando en su cálculo los montos salariales vigentes a esa fecha, en el marco de las reducciones establecidas por la Ley Nº2989, el Decreto de Naturaleza Legislativa Nº 5/97 o las que específicamente se hubieren aplicado, en el caso de las empresas del Estado, municipios y Poderes Legislativo y Judicial. Cuando se acumulen simultáneamente con los servicios motivo del beneficio, otros que hayan sido prestados en los ámbitos mencionados en el párrafo anterior, a la remuneración correspondiente a la categoría o cargo por el que opte el agente como base para el cálculo descripto precedentemente, se le adicionará la remuneración correspondiente a la categoría o cargo simultáneo, el que se computará en la proporción que representen los aportes de dicho cargo respecto del total de aportes realizados en los años de servicios computados. Será indispensable para computar los servicios simultáneos que éstos se hayan desempeñado cronológicamente con el período utilizado para determinar el monto principal del beneficio. No se podrán computar cargos simultáneos que hayan sido desempeñados fuera de la administración pública provincial, municipal o cualquiera de sus organismos. Tampoco se computarán sumas percibidas sobre las cuales no se hubieran realizado los aportes previsionales correspondientes al momento de su percepción. Aquellos agentes a los que por razones de servicio no se les otorgue el cese en forma inmediata, podrán computar, al único efecto de aumentar el porcentaje del beneficio de retiro establecido en la presente norma, el período en que continúen en relación de dependencia con el Estado Provincial. A tal fin, el organismo de revista deberá elevar para su aprobación al Consejo Provincial de la Función Pública y Reconversión del Estado, la nómina de agentes que se encuentren en estas condiciones, la fundamentación de las razones de servicio que impidan su cese y la fecha probable del mismo. Cuando las razones de servicio no se encuentren debidamente justificadas, no podrá computarse el periodo en que el agente solicitante del beneficio de retiro continúe en relación de dependencia con posterioridad a la fecha establecida en el segundo párrafo del presente artículo.”

Art. 4º. Modifícase el Art. 8º del Decreto Ley Nº 7/ 97, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 8º - La percepción del beneficio previsional instituido en esta norma, será incompatible con la actividad remunerada prestada en relación de dependencia con cualquiera de los Poderes del Estado Provincial, sus empresas o sus municipios.

Art. 5º - El Poder Ejecutivo suscribirá con el Estado Nacional el instrumento que permita que el beneficio previsional establecido por el Decreto de Naturaleza Legislativa Nº 7/97 y modificado por el presente, sea equiparado en cuanto a la gestión de pago a los distintos beneficios previsionales oportunamente transferidos mediante el Convenio aprobado por la Ley Nº 2988.

Art. 6º - Facúltase al Ministerio de Hacienda y al Consejo Provincial de la Función Pública y Reconversión del Estado a dictar en forma conjunta las normas reglamentarias e interpretativas que resulten necesarias para la efectiva implementación del retiro voluntario previsto en el Decreto de Naturaleza Legislativa Nº 7/97 y sus normas modificatorias.

Art. 7º - Los Poderes Legislativo y Judicial, como así también los Municipios que adhieran al beneficio de retiro previsto por el Decreto de Naturaleza Legislativa Nº 7/97, modificado por el presente, deberán establecer en las normas de adhesión que al efecto se dicten, la fecha de presentación de la renuncia al cargo de los agentes de sus respectivas dependencias que se acojan al beneficio. Asimismo, establécese el día 27 de octubre del corriente año como fecha límite para que los organismos citados en el parrafo precedente presenten la documentación mencionada en el Art. 2º del Decreto de Naturaleza Legislativa Nº 7/97 que corresponda a los agentes de su dependencia.

Art. 8º - El presente Decreto entrará en vigencia el día de su publicación.

Art. 9º - Comuníquese a la Legislatura de la Provincia de Río Negro, a los efectos establecidos en el Art. 181, Inc. 6º de la Constitución Provincial.

Art. 10. - El presente Decreto es dictado en Acuerdo General de Ministros, que lo refrendan, con consulta previa al Sr. Fiscal de Estado y al Sr. Vicegobernador de la Provincia de Río Negro, en carácter de Presidente de la Legislatura.

Art. 11. - Infórmese a la Provincia mediante mensaje público.

Art. 12. - Regístrese, comuníquese, publíquese, tómese razón, dése al Boletín Oficial y archívese.

VERANI.- R. R. de Bariazarra.- J. L. Rodríguez.- H. Y. Joulíá.- R. Viñuela.- B. J. Mendióroz.